

# ESTUDIOS ESPECIALES Y GRADOS ACADEMICOS EN LOS ESTADOS DE PERFECCION <sup>(1)</sup>

## A) NECESIDAD DE ESTUDIOS ESPECIALES Y UNIVERSITARIOS

Hablaré, conjuntamente y a veces indistintamente, de los estudios especiales y de los universitarios, porque los estudios universitarios son la base y la mejor iniciación de los estudios especiales, aunque el marco de los estudios especiales es más reducido que el de los universitarios.

No es preciso insistir mucho en la necesidad de los estudios especiales y universitarios, puesto que se trata de una verdad enteramente averiguada y ya universalmente reconocida. Primeramente, estos estudios especiales y superiores son imprescindibles a los religiosos para elevar su nivel cultural y ponerse a la altura del tiempo en que viven. La necesidad de esta elevación es por todos sentida, si bien con ello no pretendemos afirmar que los estudios eclesiásticos se hallen al presente en estado de postración. La carrera eclesiástica, tal como ahora se va organizando en los colegios religiosos y en los seminarios, principalmente desde el año 1931, en que se promulgó la Constitución Pontificia *Deus scientiarum Dominus*, da la formación media que la generalidad de los religiosos puede alcanzar y necesita. En este punto, salvo ligeras modificaciones que conviene introducir en los Reglamentos de Estudios para actualizar y hacer más eficiente la formación científica—lo cual, en gran parte, aun dentro de los ordenamientos actuales, la competencia misma del profesorado puede fácilmente implantar—, nada importante y asequible cabe desear en el orden normativo, aunque sí, ciertamente, en el orden pragmático de las realizaciones. Es cuestión más pedagógica que científica, más de información que de formación; cuestión, en una palabra, de adaptación y vitalización.

Pero la presente exposición no trata del ordenamiento general de los estudios eclesiásticos, sino de otro ordenamiento, que llamaré *especial* o *selectivo*. Esta carrera ampliada, inicialmente especializada, en una palabra, *universitaria*, es la que he afirmado anteriormente que es imprescindible a los

---

(1) A propósito de la nueva Constitución Apostólica de Pío XII, *Sedes Sapientiae*, 31 de mayo de 1956 (A. A. S., vol. 43, p. 354 ss.).

religiosos para elevar su nivel cultural y ponerse a la altura del momento presente. Sólo teniendo en constante formación superior grupos sucesivos de jóvenes intelectualmente capacitados y moralmente bien cimentados, es como se puede tener siempre dispuesta o en forma esa plana mayor de personal apto para el desempeño no sólo de las cátedras, ya en el propio Instituto, ya fuera de él en Universidades, bachilleratos y academias, o para la dedicación al estudio propiamente científico, sino también para el desempeño de otros ministerios, como el de prefectos o formadores de espíritu, Superiores de las Casas más importantes, predicadores o conferenciantes y de todos los demás, siempre que hayan de ejercitarse esos ministerios en circunstancias o sobre materias que reclamen una competencia especial, lo cual hoy día ocurre con no poca frecuencia, sobre todo si queremos penetrar en los medios intelectuales y en los más alejados de nuestras iglesias, objetivo actualmente indeclinable. La exigencia de grados académicos es muy conforme a la mente del Código de Derecho Canónico, en el que se exige grado universitario mayor para los cargos de más alta responsabilidad, o, al menos, supuestas las demás condiciones, son preferidos los que poseen dichos grados.

Ahora la Constitución Apostólica *Sedes Sapientiae*, promulgada el 31 de mayo de 1956, y los «Statuta Generalia» anejos a la misma Constitución inculcan en forma más apremiante y distinta la necesidad de los *estudios especiales*, ya para ampliar o aplicar la cultura general eclesiástica, ya para enseñar aquello que es peculiar de cada Instituto o se requiere en el desempeño de determinados ministerios. Y no sólo se reclama la ampliación de la cultura y formación de su objeto y contenido, sino también en la variedad de sus formas: la técnica y pedagogía, la pastoral sacerdotal y apostólica. Pueden verse los «Statuta Generalia» 12, 21, § 2; 46, §§ 1 y 6.

El grupo de los especialmente formados ejercerá muy pronto una influencia decisiva y transformadora tanto en la eficacia de nuestros ministerios como en el acrecentamiento del prestigio que, social e intelectualmente, el estado religioso necesita. Pero, además, ejercerá influjo, también directo y poderosísimo, aunque más lento, en la formación de las nuevas generaciones, que son las que han de llevar adelante y perfeccionar la obra hasta el presente realizada. Finalmente, el grupo de los universitarios o de los especialmente formados, si es algo numeroso, influirá también, de manera indirecta, ya por medio de la dirección, ya por medio del estímulo, en todos los demás que no han seguido ni han de hacer una carrera especial. He aquí cómo un grupo selecto eleva el nivel cultural de todo un Instituto. Los demás medios de elevación cultural y de especialización, sin la amplia y firme base de un estudio superior bien sistematizado y hecho a su debido tiempo, resultan casi siempre ineficaces. Porque la formación que no se asienta sobre esta base no suele alcanzar

amplitud de perspectiva, que se obtiene con la relación de los conocimientos, ni flexibilidad en el método, ni el contraste de mentalidades distintas, ni, sobre todo, ambientación suficiente.

A la razón de índole científica podía añadirse otra de carácter moral. Es un hecho incuestionable el deber y la necesidad que por razones de orden moral, social y económico tienen los Institutos religiosos, cuyas Constituciones admiten o imponen el ministerio docente, de dirigir colegios externos. A este fin necesitan que un número considerable de sus miembros, intelectualmente bien dotados, obtengan los títulos académicos que se precisan para la dirección legal y competente de tales colegios. Estos títulos, según el vigente Concordato, pueden ser civiles y, en parte, también eclesiásticos, ya que para la rama de Letras se admite la validez de los títulos mayores en Teología, Derecho canónico y Filosofía escolástica. Pero la adquisición de los títulos universitarios civiles, aunque perfectamente compatible con la perfección moral y religiosa, es cierto que, por la naturaleza de los mismos estudios o por el ambiente en que éstos se adquieren y se ejercitan, es menos favorable al fomento del espíritu religioso que lo que puede serlo el cultivo de las ciencias eclesiásticas. Por esta causa es menester equilibrar los estudios universitarios civiles con los eclesiásticos, y no creo afirmar demasiado si añado que deben armonizarse dando la primacía, cualitativa y numéricamente, a los estudios universitarios eclesiásticos. De las normas que deben observarse en la asistencia a las Universidades civiles hablaré después.

Siendo los estudios superiores y especializados tan necesarios no sólo para regentar las cátedras de los colegios internos, mayores y menores, sino también para llenar todos aquellos puestos que exigen más alta responsabilidad y competencia, se comprende que el número de los especialmente formados no puede ser tan reducido como lo ha sido hasta el presente en no pocos Institutos religiosos. Es menester que cada año salten al palenque de la vida pública algunas nuevas promociones de especializados o selectos, particularmente en ciencias eclesiásticas.

## B) REGLAMENTACION DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES EN LOS «STATUTA GENERALIA» DE LA «SEDES SAPIENTIAE»

Las líneas directrices que regulan los *estudios especiales* se contienen en el artículo 46 de los «Statuta Generalia», que, no obstante su larga extensión, vamos a traducir aquí, en testimonio de lo que hemos dicho y de otras muchas proposiciones que iremos en lo sucesivo asentando.

*Art. 46. Estudios especiales.*

§ 1. Además de los estudios especiales prescritos comúnmente para cuantos aspiran al sacerdocio, cada uno de los Institutos no solamente puede en general (art. 20, § 2) establecer otros especiales, mas aun deberán hacerlo si, atendidas las diversas circunstancias, se juzga necesario; y ello con esta triple finalidad:

1. Para completar los estudios comunes y de esta suerte llevar a su coronamiento la cultura y ciencia convenientes al Instituto;

2. Para aprender aquellas cosas peculiares que exige la naturaleza de cada Instituto;

3. Para preparar debidamente a los alumnos que hayan de ejercer el ministerio de la enseñanza y formación u otros peculiares, v. gr., misiones extranjeras.

§ 2. Se ha de destinar a estudios especiales a alumnos que puedan llevarlos física, moral e intelectualmente, sobre todo si es de esperar que, por las especiales cualidades que poseen y que no han de ser menospreciadas, sacarán gran fruto de esos estudios, como también aquellos que más necesidad tengan de estudios especiales por los cargos a los que verosíblemente han de ser destinados.

§ 3. Con todo, los alumnos no podrán dedicarse a tales estudios especiales durante el curso filosófico o teológico sino en cuanto no sean estorbo a la formación sacerdotal general, a juicio de los Superiores, después de haber oído siempre al Prefecto de estudios; en caso contrario, déjese el destino para después de concluído el curso ordinario filosófico o telógico.

§ 4. Loablemente se mantendrán, y aun por concesión de la Sagrada Congregación de Religiosos se crearán grados internos cuya consecución se habrá de realizar en los centros superiores y mediante pruebas más rigurosas. Mas para que los títulos internos puedan respecto de los religiosos equipararse a tenor del Derecho (cáns. 1.366, § 1; 331, § 1, 5.º; 2.066, § 2), al doctorado o licenciatura (cfr. § 5) han de ser tales que en cuanto a la sustancia se asemejen a uno u otro de aquéllos y preparen el camino para conseguir los grados académicos y plenamente reconocidos, ora mediante la erección de Facultad, ora por legítima afiliación, guardando cuanto según Derecho deba guardarse.

§ 5. Quienes hayan de ejercer el cargo de profesores en las disciplinas filosóficas, teológicas y jurídicas, conviene que, a tenor del Derecho, posean el grado de doctor o licenciado por alguna Universidad de Estudios o por alguna Facultad legítimamente aprobada por la Santa Sede; tales títulos se prescriben especialmente para enseñar Sagrada Escritura. En igualdad de circunstancias, han de ser preferidos los que sean doctores (can. 1.366, § 1).

§ 6. 1) Oblíguese a adquirir los grados académicos no sólo a aquellos que sean destinados a determinados cargos (§§ 1 y 2), sino también a otros que, aventajándose por su virtud e ingenio, hayan de ejercer ministerios apostólicos comunes, a fin de que así puedan más eficazmente desempeñarlos.

2) Además, los Superiores de los Institutos en que suele cultivarse y fructificar la ciencia como preciosa herencia, dediquen de buen grado a estudios superiores a los jóvenes idóneos y proporcionenles los recursos necesarios y oportunos para que sirvan de esta forma a la Santa Madre Iglesia por toda la vida, trabajando en este campo.

§ 7. 1) Envíese a alguna Universidad católica, o a Escuelas Especiales de la propia o de otra Religión, con facultad de conceder diplomas legalmente reconocidos, a aquellos sujetos que hayan de dedicarse a asignaturas profanas que más tarde tendrán que enseñar o a las por otras causas se dediquen, pero que no se enseñan en la Facultad eclesiástica.

2) Mas donde no existan Universidades católicas o Escuelas religiosas superiores, o si circunstancias peculiares así lo aconsejan, podrán ser enviados a otra Universidad o Escuela superior, guardando fidelísimamente las prescripciones de la Santa Sede a este respecto (art. 16, § 2).

§ 8. Considerando cuanto antecede, es digna de alabarse la constitución de colegios centrales, interprovinciales o internacionales, junto a las Universidades de Estudios o Facultades, y con preferencia en Roma, donde tantas otras circunstancias peculiares contribuyen en gran manera a la formación católica y apostólica de los alumnos.

Paralelo al § 5 del artículo 46, que acabamos de transcribir, es el artículo 30, § 2, números 2 y 3, aunque el paralelismo no impide algunas diferencias. En el artículo 30 se trata de todos los profesores que enseñan en los colegios internos de formación, de cualquier Religión, Sociedad de vida común o Instituto secular, incluidos los profesores de Humanidades, y a todos se les exige no sólo la competencia científica, sino también algún testimonio fehaciente de ella mediante diplomas académicos, grados internos reconocidos, o bien otros estudios o cursos especiales, que suplan o completen los grados académicos. No se exige, pues, ni taxativamente se declara de especial conveniencia—lo cual no significa que tal conveniencia deje de existir—la adquisición de títulos propiamente académicos (doctorado o licencia) para la enseñanza de Humanidades. En cambio, los que han de enseñar Filosofía, Teología y Derecho se declara expresamente en el artículo 46, § 5, que es conveniente—así parece que debe traducirse aquí el *oportet*—posean los verdaderos grados académicos de licencia o doctorado por alguna Universidad o Facultad legítimamente aprobada por la Santa Sede. Estos títulos ya es sabido que se prescriben especialmente para regentar la cátedra de Sagrada Escritura.

Solamente al Superior General, dice el artículo 30, § 2, número 3, está reservado el conceder la facultad de enseñar sin tener, al menos, el diploma o testimonio exigido por los «Statuta Generalia», artículo 30, § 2, número 2. En cuanto a los grados académicos para enseñar Teología, Derecho o Filosofía, queda en pie lo que prescribe el § 5 del artículo 46, sin que en esto el Superior general pueda modificar nada de lo estatuido.

### C) LOS TITULOS ACADEMICOS ECLESIASTICOS EN EL CONCORDATO CON ESPAÑA DE 1953

Los títulos académicos en ciencias eclesiásticas adquieren nueva y extraordinaria relevancia en el Concordato español de 1953 respecto de la enseñanza de la Religión católica en los centros docentes y para la organización de Cursos sistemáticos sobre ciencias eclesiásticas en las Universidades del Estado.

a) *Enseñanza de la Religión en los centros docentes* (art. XXVII del Concordato).—La enseñanza de la Religión en las *Universidades* civiles y en los Centros a ellas equiparados debe darse siempre por eclesiásticos, y éstos —sean seculares o religiosos—deben estar en posesión no del simple grado de licenciado, sino del *grado de doctor*, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del *título equivalente* del propio Instituto, si se trata de religiosos (artículo XXVII, n. 5). Para enseñar la Religión en los *Centros estatales de Enseñanza Media*, los candidatos, sean éstos sacerdotes o seglares, se dice en el número 4 del artículo XXVII, deben estar en posesión de *grados académicos mayores* (doctorado o licenciado) en las ciencias sagradas. De lo contrario, deben someterse a especiales pruebas de suficiencia científica, además de las pruebas de suficiencia pedagógica prescritas para todos aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y Centros estatales de Enseñanza Media. Se equipara a los grados académicos mayores el *equivalente* en su Orden o Instituto cuando se trata de religiosos.

Para la enseñanza de la Religión en las escuelas o centros *no estatales de Enseñanza Media* no se requiere grado académico, sino que basta un certificado especial de idoneidad expedido por el propio Ordinario (art. XXVII, número 7).

b) *Cursos sistemáticos sobre ciencias eclesiásticas en las Universidades civiles* (art. XXVIII).—Nuestro Concordato no se contenta con llevar hasta la Universidad civil la formación religiosa que debe acompañar al joven durante toda su carrera, ni pretende tan sólo implantar en la Universidad del Estado cursos monográficos acerca de las ciencias sagradas, con carácter meramente complementario, como suele hacerse sobre materias de ampliación o especia-

lización que no se profesan directamente en la Universidad. El número 1 del artículo XXVIII habla de *cursos sistemáticos*: «Las Universidades del Estado —dice—, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica. Podrán enseñar en estos Cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del *Nihil obstat* del Ordinario diocesano.»

Para enseñar en los *cursos sistemáticos* de las Universidades civiles sobre materias eclesiásticas no se exige el *doctorado*, como se exige para enseñar la Religión en las mismas Universidades, sino que basta el *licenciado*. La razón de esta menor exigencia legal para los cursos sistemáticos nos parece que es doble: primera, la misma dificultad de encontrar en número suficiente los títulos de doctor que serían necesarios para organizar simultáneamente cursos sistemáticos en varias Universidades del Estado; y segunda, el hecho de que no todas las asignaturas que integran un curso sistemático ofrecen la misma dificultad ni exigen la misma garantía de competencia. Con todo, la máxima competencia científica y pedagógica para todas las asignaturas principales es de interés vital en estos cursos sistemáticos sobre materias eclesiásticas.

## D) CENTROS U ORGANISMOS UNIVERSITARIOS DE ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS

### 1.º *Facultades universitarias eclesiásticas*

La forma más autónoma como los religiosos pueden organizar los estudios universitarios es la de *Facultades universitarias* propias, con derecho a conferir grados académicos a los alumnos propios de cada Religión.

Hablando en tesis general, es forzoso reconocer que, en España, no es fácil que los religiosos puedan actualmente constituir Facultades propias de Filosofía (algunas, sin embargo, existen y funcionan dignamente), ni mucho menos la Facultad de Derecho, que difícilmente podría tener alumnos suficientes y profesores capacitados. Los que hayan de cursar, en plan universitario, los estudios filosóficos y jurídicos deberán hacer sus estudios en las Universidades eclesiásticas o en las civiles.

Pero, si por ahora y seguramente por mucho tiempo, no es posible o es muy difícil organizar en España Facultades propias de Filosofía y, sobre todo, de Derecho, no puede afirmarse lo mismo de la reina de las ciencias eclesiás-

ticas, la Sagrada Teología. Creo que puede sentarse la siguiente afirmación: Sin perjuicio de que en Roma o en otra parte cada Instituto tenga un Colegio Internacional, quizá con autorización para conferir grados a los propios alumnos, y sin que tampoco obste a que varios de éstos frecuenten diversas Universidades eclesiásticas—lo cual siempre es muy de aconsejar—no es imposible que varios Institutos religiosos lleguen, con el tiempo, a constituir en España su propia Facultad teológica. Sin embargo, no pensemos de ninguna manera que la erección de Facultades teológicas propias sea una cuestión de mero trámite ni un rico manto con que se cubran internos defectos. Dichas Facultades deben llenar ampliamente todos los requisitos universitarios. La aspiración a tener Facultad teológica propia debe ser un eficaz estímulo para elevar el nivel de los estudios, no un afán de títulos vacíos e inútiles. Sólo después de haber elevado al plano universitario los estudios, con todo lo que supone de competencia, tradición y continuidad del profesorado, condiciones materiales del edificio, biblioteca, etc., sólo después de todo esto puede pensarse en obtener de la Santa Sede la constitución de una Facultad universitaria. Antes de ello, todo intento carece de seriedad y está llamado al fracaso. En el artículo 46, § 4, de los «Statuta Generalia» se estimula a los religiosos para que erijan Facultades propias, con poder de conferir grados académicos.

Otra forma similar a la erección de Facultades propias es la *afiliación* o incorporación a Centros universitarios. Esta forma implica, por una parte, autonomía suficiente y, por otra, alguna formal dependencia del Centro universitario.

Después de la Constitución *Deus scientiarum Dominus*, el primero y único caso de afiliación que se ha dado en España es el del Seminario de Vitoria respecto de la Universidad Pontificia de Salamanca. Con fecha de 25 de julio de 1956, el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades aprobaba «ad quinquenium» el convenio firmado entre el Gran Canciller de la Universidad Pontificia y el Obispo de Vitoria, según el cual los alumnos del Seminario Vitoriense que cursaren los años de Teología conforme a un determinado plan de estudios, podrán obtener el bachillerato en Sagrada Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca, representada en el examen por un profesor o delegado de la correspondiente Facultad.

Los Centros eclesiásticos docentes, no universitarios ni legítimamente afiliados, pueden conferir otra clase inferior, pero equivalente, de títulos, que los «Statuta Generalia» alaban y denominan *internos* (art. 46, § 4). Estos títulos, aunque no plenamente reconocidos, *si quoad substantiam* son semejantes a los correspondientes grados o títulos académicos, no sólo preparan a la fácil obtención de éstos, sino que otorgan ya, según nuestro Concordato y el mismo Derecho canónico (cáns. 1.366, § 1; 331, § 1, 5.º; 2.066, § 2), deter-



minados efectos, además de ser una de las pruebas principales que garantizan la pericia especial en no pocos casos requerida por el mismo Derecho.

2.º *Colegios Mayores o Casas de Estudios universitarios eclesiásticos.*—Estos Colegios o Casas se constituyen para que en ellos residan aquellos que han de adquirir los grados académicos en las Universidades eclesiásticas, ya de España, ya del Extranjero. Dichos Centros son de absoluta necesidad no sólo hasta tanto que los Institutos religiosos hayan adquirido un buen número de títulos y tengan alguna Facultad propia, sino siempre y para todas las carreras, incluso la teológica, aun cuando tengan Facultad teológica propia, no digamos para la Sagrada Escritura, Filosofía, Derecho, Historia, etc., en las que difícilmente podrán tener Facultades universitarias propias.

La razón es porque se necesita conocer métodos distintos, vivir en otros ambientes, oír a otros profesores, relacionarse con alumnos extraños, a la vez que ser conocidos por ellos. En estas situaciones nuevas o intercambios todo aprovecha, hasta lo defectuoso que se observa...

Los «Statuta Generalia» mencionan también y recomiendan la constitución de *Colegios centrales* (interprovinciales o internacionales), aun cuando en ellos no se confieran títulos ni estén afiliados a una Universidad (art. 21, § 3; art. 48, § 8). Estos Centros, advierte el artículo 48, § 8, se hallan mejor situados al lado de las Universidades o Facultades, principalmente en Roma. Es muy sabia, por último, la prescripción que se contiene en el § 4 del artículo 21, el cual dice a la letra: «In eodem Instituto, praesertim regiminis centralis, absque vera causa sedes multiplicari non debent, ne vires opesque nimis dispersae et debiliores fiant et fini adipiscendo impares reddantur.»

Terminamos con una observación práctica de gran interés. Se refiere al tiempo o período de su vida en que los alumnos religiosos han de cursar en las Universidades eclesiásticas, asistiendo a sus clases juntamente con los demás alumnos.

Nuestra opinión, decidida y confirmada por una larga experiencia, es que los alumnos religiosos—de los que ahora solamente hablamos—no conviene, por regla general, si en sus Institutos tienen bien organizados los estudios, que vayan a cursar a las Universidades eclesiásticas antes de terminar el cuarto de Teología en sus propios colegios, y, consiguientemente, deben matricularse en el curso universitario superior, si existe, y sólo en el ordinario, si el superior no existe.

Nuestra afirmación se apoya en dos razones: una de orden científico y otra de orden moral.

*Razón científica.*—El curso universitario común de Teología no puede diferenciarse mucho del curso seminarístico, porque los alumnos no están pre-

parados para más y hay que empezar por las primeras nociones. Además, los profesores de Universidad no pueden adaptarse tan fácilmente como los de cada colegio a la capacidad de los diversos grupos de alumnos.

*Razón moral.*—Los alumnos de cada Religión deben tener una primera formación propia de su Instituto y deben vivir en un ambiente en que se respire espíritu de piedad, de humildad, de respeto, de sumisión. El ambiente de Universidad, alejados los alumnos de sus propios Superiores y en convivencia con otros alumnos de diferente espíritu y con preocupaciones no siempre sobrenaturales, no es el ambiente más a propósito para la conservación y perfeccionamiento del espíritu religioso, antes de la ordenación sacerdotal.

## E. TITULOS CIVILES

1.º *Necesidad de su adquisición.*—Aunque en menor grado y en menor número que los títulos eclesiásticos, está fuera de toda posible discusión la necesidad de los títulos civiles. Primeramente, en cuanto que, aun después de la promulgación del Concordato, son necesarios legalmente para regentar los bachilleratos en la rama de Ciencias, y de gran conveniencia científica y pedagógica en la rama de Letras.

Pero no sólo para la Enseñanza Media, sino también por otros motivos más altos. Es de perentoria necesidad que algunos eclesiásticos, superiormente dotados, frecuenten las aulas universitarias civiles y adquieran allí los grados para conocer aquel ambiente, para relacionarse con los seglares, intercambiando ideas, formas y métodos, deshaciendo prejuicios, acortando distancias, aprendiendo lo bueno y desechando lo malo o lo que, siendo bueno para los seglares, no es apropiado para los eclesiásticos; en una palabra, conociéndose, estimándose y amándose.

2.º *Problemas que plantea su adquisición.*—Pero es manifiesto, y una larga experiencia lo atestigua, que la presencia del joven religioso en el tráfico de la vida universitaria, precisamente por ser joven, por hallarse en el período más crítico de su desarrollo intelectual y afectivo, en el momento de las decisiones más trascendentales para toda su vida, y por carecer totalmente de experiencia y de contraste con una realidad que en el colegio ni siquiera había imaginado, por todos estos motivos el joven religioso se ve envuelto en peligros de toda clase, sobre todo por el peligro de dejarse fascinar por ideas, por actitudes y por formas humanas o mundanamente más sugestivas que las que en el colegio había visto y aprendido. Esto produce no pocas veces una grave crisis, en la que la personalidad religiosa y eclesiástica, en vez de afianzarse y perfilarse más, se desdibuja y difumina, hasta llegar a ser suplan-

tada por una personalidad de mente y corazón laica, y sólo de hábito religiosa. Se opera rápidamente un cambio de criterio: el sobrenatural—criterio de fe y de sumisión a la Iglesia— es pronto sustituido por el natural—criterio mundano, de independencia, autosuficiencia y afanosa modernidad—. De ahí el desdén por todo lo eclesiástico y la admiración, sin discernimiento, por todo lo secular de última hora.

3.º *Remedios de los males posibles.*—El remedio del mal no se halla en cortar la convivencia con el medio universitario, sino en vigorizar el propio espíritu, para inmunizarlo del contagio y hacer que aproveche lo saludable del nuevo ambiente.

La Sagrada Congregación Consistorial expidió un Decreto, con fecha 30 de abril de 1918 (A. A. S., X, p. 237), en el que se prescribe que no sea destinado a frecuentar las aulas universitarias civiles ningún eclesiástico que no sea sacerdote, y de quien no se pueda esperar fundadamente que por la santidad de vida y dotes de ingenio haya de servir de ornamento al estado eclesiástico. En el mismo Decreto se dice que estos sacerdotes destinados a asistir a las aulas de las Universidades civiles, lejos de eximirse, si son jóvenes, de los exámenes prescritos en los cánones 130 y 590, han de sujetarse a ellos con más rigor, no sea que, seducidos por los estudios profanos, abandonen las ciencias sagradas, contra lo prescrito en el canon 129. El examen trienal o quinquenal prescrito por los cánones 130 y 590 puede diferirse hasta terminados los estudios universitarios civiles.

a) *Santidad de vida.*—Además de ser ya sacerdotes, se requiere en los que han de cursar en las Universidades civiles virtud sólida y eminente o *santidad de vida*, según se dice en el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial. Aquí está el error más grave que no raras veces se comete en la designación de los jóvenes que han de frecuentar las Universidades civiles. Se atiende más a la capacidad para los estudios que a la formación religiosa, contentándose con que esta última sea corriente, en vez de ser destacada. Sobre todo, deben considerarse las *tendencias* del joven sacerdote en lo sentimental, en la práctica de la humildad interior y en el espíritu eclesiástico. Si apuntan *tendencias* peligrosas o sospechosas en estas materias, aunque la actual conducta sea irreprochable o no se observen en ella actos positivos reprobables, no puede autorizarse la asistencia a las Universidades civiles. La existencia de esas peligrosas tendencias no es muy difícil de comprobar, aun sin incurrir en subjetivismos o fútiles suspicacias.

La *santidad de vida* que se exige ya al seleccionar el personal destinado a cursar en las Universidades civiles, debe preservarse de peligros y fomentarse cuidadosamente, sobre todo con ejercicios de piedad, durante toda la

carrera universitaria. Si la desviación llega a iniciarse, el remedio debe ser pronto y eficaz: la interrupción de la carrera.

b) *Capacidad intelectual*.—Interesa al honor del estado sacerdotal, como dice el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, que cuantos hacen sus estudios en alguna Universidad civil den pruebas relevantes de ingenio o capacidad científica, cual corresponde a quien tiene ya terminada la carrera sacerdotal y trata de ampliar sus conocimientos. Por lo menos es indispensable que tengan capacidad para aprobar con lucimiento las asignaturas que cursan, aunque por circunstancias ajenas no siempre obtengan el apetecido éxito. De lo contrario, darían argumento para pensar que la carrera eclesiástica es inferior a la civil, puesto que hay sacerdotes que se suponen seleccionados y que apenas pueden obtener los grados civiles.

Es indudable que la generalidad de los sacerdotes están más seleccionados hoy día que la mayor parte de los que solamente hacen la carrera civil, ya que, si logran dar cima a su carrera, no es porque anden sobrados de medios económicos para repetir cursos, sino por sus dotes de ingenio, y, por otra parte, la misma autoridad eclesiástica elimina, con rigor, a los no bien dotados. Es también cierto que la carrera eclesiástica es más larga que la mayoría de las carreras civiles, por la sencilla razón de que entre el bachillerato y el curso teológico de cuatro o cinco años se interpone un estudio filosófico de tres años. También podemos asegurar que la carrera eclesiástica es más difícil, más intensiva e intelectualmente más formativa (aunque quizá menos informativa y literaria) que la generalidad de las carreras civiles. Sin embargo, esta supremacía de la carrera eclesiástica no siempre aparece comprobada por el éxito de los eclesiásticos en las carreras civiles. La causa de este resultado a veces poco satisfactorio y poco honroso se halla en la falta de acierto en la selección del personal. Se destina con alguna frecuencia para los estudios civiles a individuos que no tienen ilusión por el estudio o que, si bien preparados y capacitados para una carrera, no lo están para otra con la que la eclesiástica no guarda afinidad, o que requiere más conocimientos experimentales o más retentiva de la que tienen los sacerdotes, que ya, por ser sacerdotes, pasaron el umbral de la primera juventud. Se impone, por tanto, un cuidadoso estudio en la selección del personal.

Y si siempre debe seleccionarse el personal destinado a convivir con los seglares en las aulas universitarias, aun cuando sólo se intente sacar un título para utilizarlo en la Enseñanza Media o bachillerato, mucho más ha de extremarse la selección cuando lo que se intenta es un fin de más alto valor científico, cual es la dedicación a la investigación o a un estudio comparativo en-

tre las doctrinas y los sistemas eclesiásticos y civiles. Para realizar este empeño se requiere personal especializado y de eminente capacidad.

c) *Conservación de la cultura y del espíritu eclesiástico.*—Se observa en las palabras transcritas de la Sagrada Congregación Consistorial una honda preocupación por la conservación de la cultura eclesiástica en aquellos que, bien dotados para el cultivo de las ciencias, pero tal vez no bien afianzados en el criterio y espíritu eclesiástico, van a recibir nuevas luces, nuevas influencias, que pueden serles bienhechoras o pueden serles nocivas. Para evitar la fascinación de la ciencia profana se propone en el citado documento la prosecución del estudio de las ciencias eclesiásticas, comprobado por medio de exámenes. Los Superiores religiosos deben secundar los deseos de la Santa Sede, coadyuvando eficazmente por todos los medios que estimen oportunos, y sin perjuicio notable de los estudios civiles, a fin de que los jóvenes religiosos armonicen la ciencia profana con la eclesiástica y crezcan en ambas juntamente, haciéndose con ello ministros más idóneos de Jesucristo y apóstoles de su doctrina lo mismo ante el pueblo humilde que ante las clases más altas e influyentes.

En los «Statuta Generalia» que acompañan a la Constitución *Sedes Sapientiae* señalase otro remedio más radical para evitar los peligros que pueden encontrarse en la obtención de los grados civiles, y es obtener estos grados, aun dada la convivencia con los seculares, en ambientes más puros y directamente controlados por la Autoridad eclesiástica, como son las Universidades especialmente denominadas Católicas o las Escuelas Superiores religiosas. De ordinario, a ser posible, los religiosos deben adquirir los títulos civiles en estos últimos Centros (art. 46, § 7).

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.  
Catedrático de Derecho Canónico  
de la Universidad Pontificia de Salamanca.